

Expte. n° INC 75717/2023-1 “PARTIDO LIBERTARIO Y OTROS SOBRE CAUSAS ELECTORALES - ELECTORAL s/ OTROS PROCESOS INCIDENTALES”

Vistos: los autos indicados en el epígrafe.

Resulta:

1. El Partido Libertario de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante también “Partido Libertario”), a través de sus apoderados, interpuso recurso extraordinario federal contra la sentencia dictada por el Tribunal con [fecha 24 de junio de 2023](#) que rechazó su recurso de apelación.

2. El recurrente manifiesta, en síntesis, que se ha conculcado el principio de participación democrática (art. 37 de la Constitución Nacional) al aplicar rigurosamente lo establecido en el artículo 71 del Código Electoral de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires sin tener en cuenta las pruebas ofrecidas oportunamente. Agrega que la decisión en crisis viola el derecho a la igualdad porque se dio un tratamiento distinto a otra agrupación política que se encontraba, a su entender, en igualdad de condiciones que el Partido Libertario.

Fundamentos:

1. El recurso extraordinario federal fue interpuesto en tiempo oportuno pero corresponde declararlo inadmisibles toda vez que no cumple con los requisitos que exige la ley 48. En particular no expone la relación directa e inmediata entre una cuestión federal y la decisión impugnada.

2. La sentencia del Tribunal que ahora se cuestiona rechazó, por mayoría, el recurso de apelación deducido por el apoderado del Partido Libertario contra la decisión del Tribunal Electoral que consideró extemporánea su presentación del 19 de junio de 2023, con fundamento en que las razones dadas por el recurrente no lograban demostrar la concurrencia de circunstancias excepcionales que permitiesen dejar de lado el principio de perentoriedad de los plazos en materia electoral.

3. La recurrente esgrime que lo resuelto conculca su derecho constitucional a la participación en el proceso electoral, la garantía del debido proceso y el principio de igualdad ante la ley. Ello en tanto que, según sostiene, en un caso con las mismas particularidades que el suyo, vinculado también a la imposibilidad de cumplir con el plazo legal que exige el

cronograma electoral (que implementa el Código Electoral de la Ciudad), este Tribunal tomó, por mayoría, un temperamento distinto al admitir la participación de otra agrupación política (mientras que se la denegó a la que representa la recurrente).

4. Sin embargo, en su recurso no conecta aquellas cuestiones federales con la decisión impugnada toda vez que en sus agravios, al argumentar sobre la igualdad, se limita a asemejar genéricamente ambos supuestos de hecho y a disentir con las diferencias que advirtió la mayoría de este Tribunal en sus sentencias. Se advierte así que la recurrente solo persigue una valoración distinta de cuestiones vinculadas con hechos y pruebas (cumplimiento de plazo, modalidad del cumplimiento, validez de documentación presentada), valoraciones que, por regla, exceden la competencia extraordinaria de la Corte Suprema Nacional (art. 14, ley 48). Además, omite explicar por qué se encontraría en idénticas circunstancias a las de aquella agrupación, requisito inexorable para fundar la pretendida violación a la garantía de igualdad.

En cuanto a su derecho a la participación electoral y el debido proceso sostiene que se vieron afectados dado que el Tribunal incurrió en un rigorismo formal excesivo toda vez que la presentación presuntamente omitida (comunicación de la integración de la Junta Electoral partidaria) la habría cumplido ante el juzgado electoral federal y éste ya se lo habría hecho saber al Tribunal Electoral local. Sin embargo, cabe hacer notar que de las evidencias de dichas actuaciones no resulta que la juez federal hubiera comunicado al Tribunal Electoral la integración de la junta electoral partidaria (conf. actuaciones “Elecciones Año 2023”, expte. n° 46649/2023 y, en particular, resolución del 19 de junio del 2023). En esas condiciones tampoco se verifica aquí una relación directa entre los postulados constitucionales enunciados y la cuestión a resolver.

5. En virtud de lo expuesto corresponde declarar inadmisibles los recursos extraordinarios federales.

El juez Luis Francisco Lozano agregó:

El partido recurrente sostiene que incurrió en un error al señalar que no se había arrimado, aunque sea tardíamente, elementos que permitieran poner en crisis el fundamento dado por el Tribunal Electoral con arreglo al cual no había, en la presentación que ese Partido hizo ante ese tribunal por medio del sistema EJE, “... constancia alguna que acredit[ase] qué órgano de la agrupación política y bajo qué condiciones habría decidido la conformación de la Junta Electoral detallada en el escrito en despacho”.

El Partido dice: “... antes de interponer la vía recursiva, cuando nos presentamos por escrito al Tribunal Electoral el mismo día en que luego fuimos

notificados de haber sido excluidos del acto electoral (el 19 de junio pasado), ‘ratificábamos’ la nómina de autoridades partidarias, agregando nuevamente el listado completo de la Junta Electoral”. Inmediatamente luego agrega que “... ello figura en el escrito que presentamos el día 19 de junio. Incluso lo dijimos luego, al desarrollar la vía recursiva (y dijimos reiteradamente que habíamos ‘ratificado’ la lista de integrantes de la Junta Electoral) por lo que nos agraviamos de los fundamentos del voto del Dr. Lozano” (cf. la pág. 14 del recurso federal).

El Partido recurrente no referencia cuáles serían las Actuaciones a las que se refiere. Conjeturo que se refiere al escrito de apelación, cuya fecha de recepción es del día 22 de junio de 2023, donde acompañó, entre otras constancias, copias de fs. 8 a 11 de, según describe, el Libro de Actas perteneciente al Partido. En esas fojas obra la copia de un Acta, la nro. 4, donde la Junta Electoral Provisoria proclama la lista “01 Libertarios” e indica qué personas integran la lista.

Esa constancia, por sí sola, no permite poner en crisis el fundamento transcrito más arriba del Tribunal Electoral; tampoco los míos. Primeramente, el Partido no muestra haber puesto esa constancia, aunque sea reitero tardíamente, a consideración del Tribunal Electoral, ni ello surge del sistema EJE.

Tampoco vino acompañada de una explicación del Partido que posibilitase la revisión de lo dicho por el Tribunal Electoral. Ese Tribunal dijo que no podía establecer, con las constancias arrimadas, qué órgano y bajo qué condiciones había designado a la Junta Electoral. De ese argumento era del que tenía que hacerse cargo el Partido. No de traer un Acta en instancia originaria, sin explicación sería alguna, que, por sí sola, no permitía revisar lo dicho por el Tribunal Electoral, quién solo puede expedirse acerca de lo que es puesto a su consideración.

Por ello,

**el Tribunal Superior de Justicia
resuelve:**

1. Denegar el recurso extraordinario federal planteado por el Partido Libertario de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente se archive.
La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.



TRIBUNAL SUPERIOR
DE **JUSTICIA**
CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES
